


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	17/12/2024 12:46	Fecha/hora resolución	17/12/2024 13:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002213
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	Compra de vehículos policiales para la DGPT		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002121	27/11/2024 15:24	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002310 del 28 de noviembre de 2024 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000002121 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso de objeción interpuesto.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

1) Sobre el motor de combustión: Criterio de la División: La empresa recurrente aborda este aspecto en tres puntos: a) Cilindrada. Expone que en el pliego se solicitan vehículos con cilindrada entre 2500cc y 3000cc, por lo que considera se limita la participación a aquellos que ofrecen cilindradas menores pero que ofrecen desempeños iguales o superiores a los requeridos, siendo esto una condición del fabricante, mencionando los casos de Toyota, Mitsubishi y Nissan. Por lo que solicita se amplíe el rango de 2390cc a 3000cc. b) Potencia. La empresa expone que se estableció un rango de 160 a 210hp, lo que limita la participación de los motores que expuso en el punto a, señala que existe una relación entre cilindrada, potencia y torque, por lo que ese rango debe ampliarse de 145 a 210hp. Por su parte, la Administración indica que según las visitas realizadas, existen oferentes con la posibilidad de atender lo requerido, por lo que señala que no hay exclusión para participar, que en cuanto al torque se estableció entre 360 a 500 Nm, por lo que no es de recibo lo planteado por el objetante. Sobre estos puntos, debe resaltarse la obligación del recurrente de aportar la prueba que demuestre sus alegatos, esto conforme lo dispone el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, de tal forma, llama la atención que el recurrente refiere a distintas marca sin aportar información técnica que permita sostener sus afirmaciones, no solo sobre las marcas ofrecidas, si no que una menor cilindrada ofrezca un mismo desempeño al requerido por la Administración en el pliego. Además, no ha acreditado la recurrente que se le limite de manera injustificada la participación al concurso. De manera que ambos aspectos detallados en este punto, se rechazan de plano por falta de fundamentación. **2) Sobre la Transmisión: Criterio de la División:** La empresa recurrente expone que se requieren dos tipos de vehículos (transmisión manual y automática), pero tienen las mismas especificaciones, pero que a su consideración una de las principales diferencias es en las relaciones de la caja de transmisión, según explica para el caso de la marcha más baja hacia adelante y más baja hacia atrás. Por esto, solicita que en el caso de la marcha más baja hacia atrás tenga una relación de giro superior a 3.7:1. Por su parte, la Administración señala que acepta lo planteado por el recurrente. De frente a esto, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso, siendo que la Administración no hace una propuesta de modificación concreta. Además, no se observa que se violenten las disposiciones del ordenamiento jurídico. No obstante, se asume que la Administración ponderó la conveniencia técnica de la modificación propuesta. **3) Ejes: Criterio de la División:** La recurrente señala que el eje trasero requerido debe tener una capacidad de al menos 1550kg, considera que se ha pasado por alto los dos tipos de vehículos requeridos, que cuentan con pesos diferentes, por lo que solicita establecer un rango entre 1500 y 1550 kilos. La Administración manifiesta que se mantiene el requerimiento, conforme el estudio realizado. De frente a esto, el deber de fundamentación con la respectiva prueba técnica recae en el recurrente, de manera que esto se extraña en la presente acción recursiva para este punto. Además, no ha acreditado la recurrente que se le limite de manera injustificada la participación al concurso. Por lo que se rechaza de plano este aspecto. **4) Angulo de ataque: Criterio de la División:** La empresa recurrente manifiesta que se requiere un ángulo de 30°, pero que se pasa por alto que en el caso de un vehículo con transmisión manual presente una diferencia en la carrocería o componente de frente al automático, por lo que solicita que se establezca un rango entre 29 y 30 grados. La Administración manifiesta que se ha realizado un estudio previo y se ha acreditado que sí se cuentan con vehículos que cumplen con lo requerido. El artículo 246 del RLGP exige al recurrente aportar prueba que soporten sus alegatos, en el caso particular esta prueba se echa de menos. Además, no ha acreditado la recurrente que se le limite de manera injustificada la participación al concurso. Por lo que se rechaza de plano este aspecto del recurso por falta de fundamentación. **5) Aire acondicionado: Criterio de la División:** La empresa recurrente señala que se requiere un aire climatizado, pero que esto es una opción de vehículos de alta gama, considera que es aceptable contar con un sistema de aire acondicionado en la cabina es válido, pero no en el caso del climatizado, lo que considera un lujo para un vehículo institucional. La Administración señala que son aseveraciones subjetivas y no por razones de limitaciones a la participación, y se hizo de acuerdo con las necesidades de los usuarios. Sobre este aspecto, se reitera lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP, en cuanto al deber de fundamentación, no llega a acreditar el recurrente que el requerimiento sea una limitación injustificada a la libre participación, ni que obedezca a razones de necesidad de la Administración. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400002121 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso de objeción interpuesto.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

6. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 12:50	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 13:19	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05

DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02079-2024	Fecha notificación	17/12/2024 17:07